



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-041/2018.

DENUNCIANTE: FREDDY NOE KU UCH.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
SUS CANDIDATOS MAURICIO SAHUÍ
RIVERO, CANDIDATO A LA
GUBERNATURA DEL ESTADO DE
YUCATÁN Y HISELLE DEL CARMEN DÍAZ
DEL CASTILLO CANCHÉ, CANDIDATA A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
CONKAL, YUCATÁN.

HECHOS DENUNCIADOS: COLOCACIÓN
DE PROPAGANDA ELECTORAL EN
EDIFICIOS Y LOCALES OCUPADOS POR
LA ADMINISTRACIÓN Y PODERES
PÚBLICOS.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a diez de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida al **Partido Revolucionario Institucional** y sus candidatos **Mauricio Sahuí Rivero**, candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán y a **Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché**, candidata a la **Presidencia Municipal de Conkal**, Yucatán, consistente en la colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

- a) Inicio del proceso electoral: 6 de septiembre de 2017.
- b) Precampaña: del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.
- c) Campaña: del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

d) Jornada Electoral: 1 de julio de 2018.

II. Instrucción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1. Queja. El catorce de junio de este año, el ciudadano Freddy Noe Ku Uch, interpuso queja ante el Instituto Electoral Local en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos Mauricio Sahuí Rivero, candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán y de Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché, candidata a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, por la presunta infracción a la normativa electoral.

2. Presentación, registro, análisis preliminar, vista e investigación.
El catorce de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral local, tuvo por presentada la denuncia.

En misma fecha, el referido titular de la unidad técnica ordenó registrar el expediente correspondiente bajo el número UTCE/SE/ES/062/2018, y determinó realizar un análisis preliminar del escrito de queja y sus anexos, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los extremos previsto en la legislación electoral local.

Asimismo, ordenó dar vista al secretario ejecutivo del instituto electoral local, para que el efecto de determinar lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de oficialía electoral peticionada por el denunciante.

Por último, determinó realizar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

3. Inspección ocular. El catorce de junio de la presente anualidad, un servidor público adscrito a la unidad técnica de lo contencioso electoral del órgano administrativo electoral, levanto un acta circunstanciada del concentrado de candidatas y candidatos 2018 publicado en el portal institucional del referido instituto electoral.

Mérida, B.



- 4. Improcedencia de la oficialía electoral.** El dieciséis de junio de este año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local declaró improcedente la petición de ejercicio de la función de oficialía electoral.
- 5. Reserva.** El dieciséis de junio del año en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó reservarse la admisión o desechamiento de la queja, para el efecto de realizar una diligencia de inspección ocular en el mercado municipal de Conkal, Yucatán.
- 6. Requerimiento.** El veinte de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso, requirió diversa información al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para el efecto de esclarecer los hechos denunciados.
- 7. Admisión y emplazamiento.** El veinte de junio de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió la queja, y en consecuencia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8. Medidas Cautelares.** El veintidós de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró la improcedencia de las medidas cautelares que fueran solicitadas por el denunciante.
- 9. Cumplimiento del requerimiento.** El veinticuatro de junio de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido al Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, con su oficio y anexo con el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- 10. Contestación de Hiselle del Carmen Díaz del Castillo.** El veinticinco de junio de este año, la candidata denunciada, promovió escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra.
- 11. Contestación del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticinco de junio de esta anualidad, el Mtro, Gaspar Daniel Alemañy Ortíz, representante propietario del Partido denunciado, promovió escrito de contestación de la queja interpuesta en contra de su representada.
- 12. Contestación de Mauricio Sahuí Rivero.** El veinticinco de junio de este año, el Abg. Arturo de Jesús Sandoval Torres, representante legal

del candidato a Gobernador denunciado, promovió escrito de contestación respecto de la queja interpuesta en contra de su representado.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio de este año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en los términos previstos en el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

14. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al considerar debidamente integrado el expediente derivado del procedimiento especial sancionador, remitió las constancias de dicho expediente y rindió el informe circunstanciado.

III. Tramitación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Recepción. El veintisiete de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

2. Radicación. El primero de julio del presente año, el Magistrado Presidente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia y procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, en términos del artículo 415, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Cierre de instrucción. El siete de julio de esta anualidad, el magistrado ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador, vinculado con el **Partido Revolucionario Institucional** y sus candidatos **Mauricio Sahuí Rivero**, candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán y **Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché**, candidata a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, por la presunta colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos¹.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA

La ciudadana Hiselle del Carmen Díaz del Castillo Canché, candidata a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, manifestó que las pruebas aportadas por el denunciante, en su óptica resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que como derecho constitucional le asiste.

Además, que las fotografías aportadas en la queja a pesar de que puede visualizarse la supuesta propaganda electoral, de ninguna forma se demostró que ésta obre en un edificio o local perteneciente a la administración pública, tampoco se demostró que la propaganda sea atribuible a la candidata denunciada, mucho menos se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A su vez, Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario por del Partido Revolucionario Institucional, manifestó al igual que su candidata a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, que los actos o hechos denunciados debían ser calificados como improcedentes, por la falta de medios de prueba eficaces para demostrarlos.

Igualmente, alegó que hay una incongruencia en los hechos denunciados, ya que se denuncia, por un lado, la colocación de propaganda electoral en un edificio y local de la administración pública, pero, por otro lado, el denunciante manifiesta en su queja que se colocó propaganda electoral en propiedad privada, sin acreditar el quejoso, ser

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

el propietario del predio en el que presuntamente se colocó la propaganda.

En el mismo contexto, Arturo de Jesús Sandoval Torres, apoderado legal de Mauricio Sahuí Rivero, argumenta en su escrito de contestación que, dada la notoria vaguedad derivada de la redacción y estructura del escrito de queja, se podría establecer que aquello de lo que se adolece el quejoso es que en una propiedad privada se colocó propaganda electoral, sin embargo, no se denuncia de manera expresa la colocación de propaganda electoral en edificios de la administración pública.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando ésta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos que a su juicio infringían la normatividad electoral.

De igual forma, exhibió el material probatorio que estimó idóneo para acreditar los hechos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y su Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Conkal, Yucatán, así como a su candidato al Gobierno del Estado de Yucatán.

En este contexto, es evidente que no se actualiza alguna causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se señalaron los hechos que, a juicio del quejoso, son contrarios a derecho, y se ofrecieron las pruebas que se estimaron suficientes para demostrar los hechos denunciados.

De ahí que la actualización o no de la infracción, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el denunciante, así como los argumentos de defensa del partido político denunciado y sus candidatos.

En consecuencia, se valorará los medios probatorios en conjunto con los hechos denunciados y los alegatos de la parte denunciada, ello, a través de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho denunciado.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PLANTEADAS POR EL DENUNCIANTE.

• HECHOS DENUNCIADOS

El ciudadano denunciante plantea los hechos siguientes:

Como primer hecho, manifiesta que el 08 de septiembre de 2017, inició formalmente el proceso electoral en Yucatán, de igual manera, señala los periodos de campaña y precampaña que se realizaran durante el actual proceso electoral.

Igualmente, señala que el PRI y sus candidatos a la gubernatura del estado y a la presidencia municipal de Conkal, Yucatán, colocaron propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Como se observa, de lo anterior se desprende que la parte denunciante atribuye medularmente al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata al cargo de Presidente Municipal de Conkal, Yucatán, y a la Gubernatura del Estado, la siguiente conducta:

- Colocación de propaganda electoral en edificios y locales de la administración y poderes públicos.

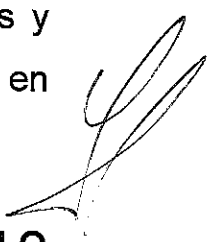
Ahora, se considera necesario hacer una síntesis de los alegatos y consideraciones realizadas por los denunciados, como se expondrá en los apartados subsecuentes.

III. DEFENSA DE HISELLE DEL CARMEN DÍAZ DEL CASTILLO CANCHÉ.

La candidata a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, señala que las fotografías ofrecidas

2017-18

D



en la queja no guardan relación con los hechos por acreditar, además que no se describe con precisión las circunstancias que se pretende probar.

Ello, toda vez que, a su decir, en ninguna parte de la queja obra descripción alguna de las fotografías ofrecidas y que hagan posible determinar que la propaganda pertenece indudablemente a un edificio o local ocupado por la administración y los poderes públicos, además que el denunciante no acredita que la propaganda señalada sea atribuible a su persona.

Asimismo, alegó que las fotografías ofrecidas como prueba no contenían circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que no permite vincularlas con los hechos denunciados, pues no se menciona la fecha en la que fueron capturadas las placas fotográficas, bajo qué circunstancias se tomaron, ni por quien fueron tomadas, lo cual, a su juicio, torna inútil dichas pruebas.

A su vez, manifiesta que, la inspección ocular realizada por el instituto electoral respecto de la propaganda denunciada, en su concepto, resulta inútil para demostrar la infracción que se denuncia, ya que con dicha actuación no se demuestra que la propaganda obre en un edificio o local de la administración pública.

De la misma forma, aduce que, el servidor público que desahogó la inspección ocular excedió sus funciones al alegar que el lugar al que se apersonó, correspondía al mercado municipal de Conkal, Yucatán, ello, sin cumplir con el requisito de constatar la circunstancia de lugar.

IV. DEFENSA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El maestro **Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**, representante propietario del referido instituto político ante el consejo general del instituto electoral de Yucatán, manifiesta que las pruebas de cargo ofrecidas por el quejoso, resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del partido que representa y el de sus candidatos.

Al respecto, sostiene que, las fotografías aportadas en la queja, no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco

guardan relación con los hechos denunciados, además que en ninguna parte del escrito de queja se observa una descripción de las circunstancias que pretende probarse.

Por otro lado, solicitó desestimar la inspección ocular desahogada por la autoridad instructora, ya que, a su decir, carece del requisito de lugar, toda vez que, el servidor público que la realizó, no precisó los elementos por los que constató encontrarse en el mercado municipal de Conkal, Yucatán, por lo que su actuación fue deficiente, lo que se traduce en un exceso en sus funciones, circunstancia que no permite determinar la veracidad de lo actuado.

V. DEFENSA DE MAURICIO SAHUÍ RIVERO.

El abogado **Arturo de Jesús Sandoval Torres**, quien es apoderado legal de **Mauricio Sahuí Rivero**, candidato a la gubernatura de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que, las pruebas exhibidas por el denunciante resultan ineficientes para demostrar la infracción atribuida a Mauricio Sahuí Rivero.

En su concepto, la ineficiencia radica en que, las fotografías aportadas en la queja no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco son acompañadas con la descripción de lo que pretende demostrarse con ellas.

De igual manera, solicita desestimarse la inspección ocular que fuera levantada por la autoridad instructora, ya que, desde su óptica, dicha actuación está viciada de origen por carecer de elementos que acrediten la veracidad de dicha actuación.

VI. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por las partes, en autos obran los siguientes medios de prueba:

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

- a) **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada que al efecto elaboró personal autorizado por el Instituto Electoral,

respecto de las direcciones y domicilios referidos en los hechos denunciados.

- b) **Técnica** consistente en todas y cada una de las imágenes insertadas en la presente queja.
- c) **Instrumental de Actuaciones.**
- d) **Presunciones legales y humanas.**

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- a) **Documental pública** consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular del concentrado de candidatas y candidatos 2018, publicada en la página oficial del instituto electoral local.
- b) **Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular de corroborar la existencia de propaganda electoral fijada en el mercado municipal de Conkal, Yucatán.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- a) **Instrumental de actuaciones**
- b) **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano.

4. PRUEBAS OFRECIDAS POR HISELLE DEL CARMEN DÍAZ DEL CASTILLO CANCHÉ.

- a) **Instrumental de actuaciones.**
- b) **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

5. PRUEBAS OFRECIDAS POR MAURICIO SAHÚÍ RIVERO.

- a) **Instrumental de actuaciones.**
- b) **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano.

VII. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

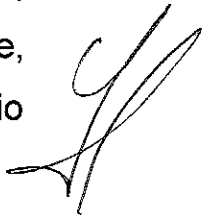
El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

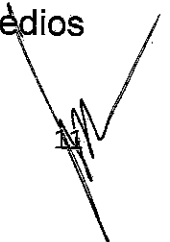
Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios

Mérida

D.





que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral el comento, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que **en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.**

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Decisión respecto a la infracción denunciada.

M. J. B.
Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la infracción** relativa a la colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración pública y los poderes públicos, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a los cargos de presidente municipal de Conkal, Yucatán, así como de gobernador del Estado.

[Handwritten signature]
La inexistencia de la conducta, radica en que, el material probatorio que obra en el sumario resulta insuficiente e ineficaz para probar que los denunciados colocaron propaganda electoral en edificios correspondientes a la administración y poderes públicos, específicamente, en el mercado municipal de Conkal, Yucatán.

[Handwritten signature]
Ello, en razón de que, si bien fueron ofrecidas dos fotografías a color y una inspección ocular recabada por la autoridad instructora, lo cierto es que, respecto a la inspección ocular, ésta contiene inconsistencias que

no dan certeza jurídica, circunstancia que vicia la actuación de la autoridad.

Por tanto, no puede desprenderse de dicha actuación, elemento convictivo que acredite la violación denunciada, toda vez que lo actuado es nulo por consecuencia lógica-jurídica, ya que es de explorado derecho que los actos viciados de origen acarrearán que todo lo actuado a raíz de estos, sea nulo.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas técnicas que fueron ofrecidas, éstas son insuficientes e ineficaces para acreditar la colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos.

Lo anterior es así, ante la facilidad con la que se pueden confeccionar dichas pruebas, derivado de la evolución en los medios tecnológicos de manera tal, que su fuerza probatoria en el caso, solo puede ser indiciaria, la cual, para poder corroborar su contenido, deben ir aparejadas de más elementos que obren en el expediente, tales como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí².

No obstante, en autos del expediente en el que se actúa, no obran más elementos de prueba ni la confesión por parte de los denunciados, que permitiera adinricularlos con las fotografías reproducidas en el escrito de queja, con lo cual se pudiera acreditar la infracción denunciada, de ahí que se estime inexistente la conducta atribuida a los denunciados.

Por último, respecto a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional como garante de la conducta de sus candidatos denunciados, se considera que, si bien los institutos políticos son responsables por las conductas de sus miembros y de las personas relacionadas con sus actividades, lo cierto es que, no quedó acreditado fehacientemente que sus candidatos infringieron la norma, por tanto, la conducta imputada a dicho partido, es inexistente.

2. Marco Normativo.

² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el PES.-023/2018 y PES.-035/2018.

A continuación, se precisará el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, esto es, la presunta colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos.

Lo anterior, con el objeto de trazar la ruta jurídica que este órgano jurisdiccional estudiará en la presente resolución respecto a los hechos denunciados y los alegatos de las partes.

- **Colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos**

Al respecto, el artículo 16, Apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

Del mismo modo, dicho numeral señala que la propaganda electoral en los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva.

A su vez, dicho precepto constitucional, prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley electoral local y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ahora bien, el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece reglas que deben observarse en la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas y las campañas electorales, las cuales se enlistan a continuación:

- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

- No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Al respecto, el artículo 226 de la Ley en comento, dispone que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos registrados, así como las disposiciones que para el ejercicio de la

24/11/18

D

Igualmente, dicho dispositivo legal, establece que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

El artículo en comento, señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Dicho artículo, prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

También, el numeral en cita dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por otro lado, el multicitado precepto legal establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

El artículo señalado, establece que en aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:

- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que participen en la elección.
- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Para el caso de solicitudes del mismo local, para la misma fecha y hora, la autoridad dará preferencia a quien hubiera hecho la solicitud en primer lugar.

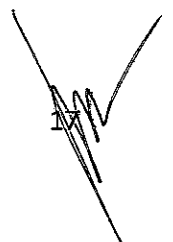
3. Método de Estudio.

Este Tribunal Electoral abordará la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a la gubernatura del Estado y la Presidencia municipal de Conkal, Yucatán, en la forma siguiente:

- **Colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos.** Derivada de la fijación de propaganda electoral en el mercado municipal de Conkal, Yucatán.

MCTIB

10



Una vez precisado el marco jurídico, así como el método en el que se estudiará la infracción denunciada, esta autoridad jurisdiccional expondrá las razones que justifican la decisión anunciada previamente, esto es, la inexistencia de la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral.

4. Justificación de la decisión.

- **Colocación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y poderes públicos.**

En el caso, la parte denunciante considera que los denunciados colocaron propaganda electoral en el mercado municipal de Conkal, Yucatán, lo cual, en su óptica, vulnera lo establecido en el artículo 230, fracción II de la Ley Electoral Local³.

Dicho dispositivo legal prevé que, respecto a la colocación de propaganda electoral durante precampañas y campañas, los partidos y candidatos podrán colgar o fijar en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario.

Asimismo, el quejoso aseveró que, dolosa y ventajosamente, el partido denunciado y sus candidatos colocaron propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, y que dicha conducta, le causa daño a la sociedad yucateca y a la vida democrática del país⁴.

Ahora bien, en primer término, se advierte una incongruencia entre los hechos que se denuncian y los preceptos legales presuntamente vulnerados por los denunciados, lo anterior, toda vez que el quejoso aduce como violado el artículo 230, fracción II de la Ley Comicial Local, el cual prevé la colocación en inmuebles de propiedad privada.

A pesar de ello, endereza sus argumentos y sus pruebas a evidenciar la colocación de propaganda electoral en el mercado municipal de Conkal, Yucatán, lo que se traduce en una indeterminación del derecho.

³ Visible en la foja 006 del expediente al rubro indicado.

⁴ Visible en la foja 007 del expediente al rubro indicado.

Lo anterior es así, ya que por un lado el propio denunciante tipifica la conducta denunciada, es decir, señala que se violentó la regla de colocación de propaganda electoral consistente en la fijación en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario.

Sin embargo, el argumento medular consiste en que se colocó propaganda electoral en un edificio de la administración pública de Conkal, Yucatán, específicamente, en el mercado municipal de esa localidad.

Ahora, si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador es de estricto derecho, más cierto es que, la norma electoral local, no dispone como obligación procesal para el quejoso, mencionar los artículos violados o las infracciones que estima actualizadas⁵, por el contrario, establece que deberá realizar una narración expresa y clara de los hechos, lo cual se colma en el escrito de queja.

Por ello, se estima que la incongruencia en la que incurrió el quejoso al formular sus argumentos en el escrito de denuncia, esto es, invocar como violada una regla de colocación de propaganda electoral en propiedad privada, pero haciendo consistir la conducta en la colocación de propaganda en un edificio de la administración municipal, no es suficiente para declarar la improcedencia solicitada por los denunciados⁶.

Ante ello, y a efecto de materializar el derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se estima que hay una argumentación dirigida a denunciar la colocación de propaganda electoral en el mercado municipal de Conkal, Yucatán.

Por tanto, se precisará si del cúmulo probatorio que obra en el sumario, se actualiza o no, la infracción denunciada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera **inexistente** la infracción denunciada, por las razones siguientes.

⁵ De conformidad con el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁶ Argumentos visibles en las fojas 082, 083, 105, 106 y 120 del expediente al rubro indicado.

En el caso, de las pruebas aportadas no se desprenden elementos de convicción que puedan demostrar fehacientemente que el partido denunciado y sus candidatos a la gubernatura del Estado, así como a la presidencia municipal de Conkal, Yucatán, colocaron propaganda electoral en el mercado del municipio referido.

En efecto, del estudio integral del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que, el quejoso ofertó dos placas fotográficas a color⁷, así como un acta circunstanciada elaborada por el instituto electoral en ejercicio de sus funciones⁸.

Asimismo, la autoridad instructora recabó información del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, de la cual se desprendió que el predio número 94 letra B, de la calle 20 y el predio número 97 letra C, de la calle 21, corresponden al mercado municipal de Conkal, Yucatán, y que dicho local es administrado por el Ayuntamiento de dicho municipio.

Por lo que hace a las fotografías reproducidas en el escrito de queja, puede advertirse que como título de la primera placa fotográfica⁹ se observa la leyenda siguiente "MERCADO MUNICIPAL DE CONKAL, CUYA OCUPACIÓN Y POSESIÓN CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO REFERIDO, UBICADO EN CALLE 20 NÚMERO 94 Y CON CRUZAMIENTOS 19 Y 21 DEL CENTRO DE ÉSTA VILLA" (SIC)

No obstante, en dichas fotografías no se observa una descripción hecha por el quejoso respecto al contenido de la misma, además que no se hace argumentación alguna sobre lo que pretende demostrarse con ellas.

Es así, ya que si bien, como título tiene la dirección del mercado municipal de Conkal, Yucatán, lo cierto es que, no existe en el sumario algún elemento de prueba que corrobore que las fotografías exhibidas corresponden al mercado municipal de Conkal, Yucatán.

⁷ Visible en las fojas 004 y 005 del expediente identificado al rubro.

⁸ Visible en la foja 010 del expediente identificado al rubro.

⁹ Visible en la foja 004 del expediente identificado al rubro.

Lo anterior, sin soslayar que en el expediente obra una inspección ocular realizada por la autoridad instructora, la cual tiene pleno valor probatorio, sin embargo, de la misma, se advierte que el servidor público que levantó dicha actuación, no precisó la circunstancia de lugar, que se requiere para su validez, además de ser impreciso sobre los hechos que certificó.

Se sostiene lo anterior, en razón de que el servidor público del instituto electoral no especificó el lugar en donde se apersonó para realizar la diligencia de inspección ocular, ya que si bien es cierto señala expresamente que estuvo en el mercado municipal de Conkal, Yucatán, más cierto es que, su descripción es imprecisa.

Lo anterior es así, porque el aludido funcionario electoral manifiesta que se constituyó en el mercado municipal de Conkal, en el espacio que ocupa la carnicería y ahí, observó la existencia de tres calcomanías adheridas conteniendo propaganda electoral¹⁰.

Ahora bien, de la actuación en estudio, el funcionario encargado de desahogar la misma fue omiso en precisar la dirección física a la que se constituyó para realizarla, ya que no es suficiente con la manifestación relativa a su presencia en el mercado municipal para dar por colmado la circunstancia de lugar, siendo necesario acompañarse la dirección precisa en la que compareció para ejercer la función que le fue encomendada.

Además, señala que en el espacio que ocupa la carnicería observó tres calcomanías que contenían propaganda electoral, pese a ello, no asentó la ubicación precisa de la carnicería a la que hace referencia, mucho menos su orientación en el predio al que presuntamente acudió.

Dicho de otra forma, el funcionario electoral fue omiso en precisar la circunstancia del lugar al que acudió, que es necesaria para poder darle eficacia a la inspección ocular en análisis.

La premisa anterior, se sostiene toda vez que, toda actuación de autoridad que pretenda reproducir o constatar actos o hechos, debe

¹⁰ Manifestaciones visibles en el acta circunstanciada levantada por el instituto electoral a través de un funcionario habilitado para tal efecto, y cuya constancia obra en la foja 025 del expediente en que se actúa.

contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desahogó la diligencia de que se trate, ello para poder generar certeza jurídica sobre los hechos o actos que se pretenden certificar.

Se sustenta lo anterior, ya que, de faltarse a estas características, se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada, circunstancia que violaría el debido proceso y la defensa adecuada que este Tribunal Electoral está obligado a garantizar en todo procedimiento sancionador electoral.

Por lo tanto, ante los vicios en la actuación de la autoridad instructora en la inspección ocular, se considera apegado a derecho considerar la nulidad de dicha documental, ello, porque es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas¹¹.

En este sentido, no pueden concatenarse las placas fotográficas reproducidas en el escrito de queja y dicha inspección ocular, toda vez que la inspección referida, resulta imprecisa e incongruente, por lo que, de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no se genera convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte otros medios probatorios que puedan corroborar los dichos del quejoso, mucho menos que sean idóneos para perfeccionar las pruebas técnicas consistentes en las dos placas fotográficas reproducidas en la queja.

En este contexto, las fotografías ofertadas por el denunciante, como se ha razonado previamente, no son acompañadas de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tampoco cumplen con la carga del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, es decir, no contienen una descripción precisa de su contenido¹².

¹¹ Criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el PES.-009/2018.

¹² Criterio adoptado de la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

En consecuencia, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para vincular dichas fotografías con algún otro elemento convictivo que pudiera demostrar plenamente la colocación de propaganda electoral en el mercado municipal de Conkal, Yucatán.

Ya que, si bien es cierto, está acreditado en autos del expediente que el mercado municipal de Conkal, Yucatán, es administrado por el Ayuntamiento de dicho municipio, más cierto es que, las fotografías exhibidas como prueba de la conducta ilegal, son ineficaces para acreditar fehacientemente la colocación de propaganda electoral en dicho inmueble.

No es óbice lo anterior, para sostener que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en la parte denunciante, en razón de que, este procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica¹³.

En este contexto, al no satisfacerse la imposición legal de ofrecer las pruebas que acrediten los hechos motivos de queja por parte del quejoso, la consecuencia jurídica debe ser la declaración de inexistencia de la infracción denunciada.

Ello, en razón de que las dos fotografías ofrecidas en la queja no pueden ser concatenadas con la inspección ocular levantada por la autoridad instructora, en virtud de que ha sido desestimada por las razones precisadas en párrafos anteriores.

Por tanto, se considera que las referidas placas fotográficas al tener el carácter de pruebas técnicas, requieren necesariamente elementos que puedan darle fuerza respecto de los hechos que se pretende acreditar con ellas.

No obstante, al carecer éstas de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como no contener la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, la consecuencia es que se les dé valor únicamente de indicios leves.

¹³ Criterio adoptado de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

En este supuesto, los indicios leves, invariablemente deben ir aparejados de más probanzas que permitan perfeccionarlos y así generar plena convicción sobre las conductas que se le atribuyen a los denunciados.

En el caso que nos ocupa, no queda demostrado que el instituto político denunciado y sus candidatos, colocaron propaganda electoral en el mercado municipal de Conkal, Yucatán, ya que las pruebas técnicas que obran en el sumario son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior es así, toda vez que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁴.

Por lo que, ante el hecho de no contarse con probanzas idóneas y eficaces que puedan destruir la presunción de inocencia de la que gozan los denunciados, es que este Tribunal Electoral se considera imposibilitado jurídicamente para tener por acreditada la infracción denunciada.

Esto, porque la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad¹⁵.

Motivo por el cual, la presunción de inocencia se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento,

¹⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

¹⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por todo ello, se hace inconcuso que ante la inexistencia de pruebas que permitan corroborar que efectivamente fue colocada propaganda electoral en el mercado municipal de Conkal, Yucatán, por parte de los denunciados, la única consecuencia jurídicamente correcta, es declarar la inexistencia de la infracción que motivó el procedimiento especial sancionador en estudio.

Por último, si bien los institutos políticos son responsables por las conductas de sus miembros y de las personas relacionadas con sus actividades¹⁶, lo cierto es que, no quedo demostrado que los candidatos a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Conkal, Yucatán, colocaron propaganda electoral en el mercado del municipio referido, por tanto, la infracción atribuida a al Partido Revolucionario Institucional, es inexistente.

Por los motivos expuestos, es que se considera **inexistente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a los cargos de gobernador del Estado de Yucatán y de presidente municipal de Conkal, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

¹⁶ Criterio adoptado de la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos; los Magistrados que integran Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE

GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ